



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00275-00
Demandante: German Alberto Rivas Romero
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de la demanda incoada, pretende:

“1-Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 191610 DEL 14/08/2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE, por medio de la cual la demandada pretende ordenar continuar con el proceso de cobro coactivo, y de la cual adjuntamos copia simple, en la que la demandada puntualmente cita: “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante , contra el señor(a) GERMAN RIVAS ROMERO identificado(a) con documento No. 80.072.860” (Negrilla y subrayado son propios).

2-Se declare la nulidad de las demás resoluciones generadas a partir de la RESOLUCIÓN 191610 DEL 14/08/2018, como lo son la resolución 273 del 23/01/202 2y la resolución 8325 del 09/05/2022.

3-Se restituyan mis derechos Constitucionales FUNDAMENTALES, como el del debido proceso, y en virtud a ello, se ordene a la demandada la inmediata aplicación de la normatividad vigente en materia de PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS citada en este y mis demás escritos y, por ende, sea declarada la respectiva PRESCRIPCIÓN del comparendo 1921129 del 07/09/2014. (...)” (Sic) (Se resalta)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por la Sección Cuarta, pues, versa sobre un conflicto derivado de un proceso de cobro coactivo que se inició mediante mandamiento de pago N° 6448 de 30 de abril de 2015.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el

reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez